

EXPEDIENTE.-1347/2015-C1

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de noviembre del 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS los autos para resolver mediante laudo el juicio laboral 1347/2015-C1, que promueve el C. **1.-ELIMINADO** en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de conformidad al siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 27 veintisiete de agosto del 2015 dos mil quince, el C. **1.-ELIMINADO** Presentó demanda laboral en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco. Este Tribunal se avocó al conocimiento del asunto por acuerdo que se emitió el día 07 siete de septiembre de ese mismo año, en donde al advertirse irregularidades en la demanda, se requirió al actor para que las aclarara; por otro lado se ordenó emplazar al ente público con el escrito primigenio y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.-Por escrito que se presentó ante esta autoridad el día 22 veintidós de octubre del 2015 dos mil quince, la demandada produjo contestación a la demanda. -----

3.-Se dio inicio a la audiencia trifásica el día 26 veintiséis de noviembre del 2015 dos mil quince, y en la fase **conciliatoria** manifestaron los contendientes que no era posible llegar a ningún arreglo, por lo que se declaró concluida esa etapa y se abrió la de **demanda y excepciones**, en la que las partes ratificaron sus escritos de demanda y contestación, respectivamente, sin embargo, a solicitud del accionante y en términos del artículo 132 de la Ley Burocrática Estatal, se suspendió la audiencia, reanudándose el día 29 veintinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis, ya en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que fueron admitidos en esa misma fecha. -----

4.-Por escritos que se presentó ante este Tribunal los días día 22 veintidós de febrero del 2016 y 17 diecisiete de febrero del 2017 dos mil diecisiete, compareció el actor a ofertar pruebas que denominó supervenientes, sin embargo estas le fueron desechadas por acuerdos que se emitieron el 29 veintinueve de abril del 2016 dos mil dieciséis y 04 cuatro de abril del 2017 dos mil diecisiete, respectivamente. -----

5.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se turnaron los autos a este Pleno para efecto de que se emita el laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos de conformidad a lo previsto por los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. **1.-ELIMINADO** sostiene la procedencia de sus acciones en la siguiente narración de hechos: -----

(Sic)"El actor **1.-ELIMINADO** inicie a prestar mis servicios para el ayuntamiento aquí demandado el día 01 de Marzo del 2014 siendo contratado de forma escrita y se me otorgo un nombramiento con duración al término del periodo constitucional de esta administración, contratando al suscrito con el puesto de Coordinador de Desarrollo Rural B con adscripción al departamento de Patio de Maquinaria, fijándoseme un salario hasta la fecha en que fue despedido injustificadamente de **2.-ELIMINADO** mensuales los cuales me eran pagados, mediante nomina bancaria; prestando los servicios en Avenida Hidalgo número 1435 piso 4 y 6 en la Colonia Americana en Guadalajara, Jalisco.

2.-El suscrito, Actor **1.-ELIMINADO** desde que inicie a prestar mis servicios para la hoy demandada me comisionaron a trabajar en la Dirección Jurídica siendo mi jefe directo la Mtra. **1.-ELIMINADO**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

y mi horario de trabajo era de las 8:00 horas a las 18:00 horas, de Lunes a Viernes; jornada de trabajo que desempeñe hasta antes de ser despedido injustificadamente de mi trabajo.

3.-Al igual manifestó que durante la relación de trabajo mantuve el actor **1.-ELIMINADO** con la parte demandada, siempre me desempeñe con esmero y dedicación cumpliendo con las ordenes que se me daban para el desempeño de mis labores.

4.-Con fecha lunes 20 de julio del 2015 dos mil quince, dentro de la jornada de trabajo al iniciar la misma a las 8:00 horas EN EL DOMICILIO DE AVENIDA HIDALGO 1435 EN EL PISO 4 (DONDE SE ENCUENTRA LA DIRECCIÓN JURIDICA) EN LA COLONIA AMERICANA EN GUADALAJARA, JALISCO, se encontraba en dicha área Jurídica EL C. **1.-ELIMINADO** quien se ostenta como "Director General Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Rural" y el C. **1.-ELIMINADO** quien se ostenta como "Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Rural" y el primero de ellos de nombre **1.-ELIMINADO** me dijo **1.-ELIMINADO** POR INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, TE INFORMO QUE YA NO TE NECESITAMOS ESTAS DESPEDIDO Y RETIRATE" a lo que el suscrito argumente "POR QUE?" y el C. **1.-ELIMINADO** me dijo "QUE NO ENTENDISTE ESTAS DESPEDIDO RETIRATE" a lo que resulta TOTALMENTE ILEGAL, siendo con esto UN DESPIDO INJUSTIFICADO POR PARTE DE LA HOY DEMANDADA, ya que no siguió lo establecido en los numerales 8, 22 y 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado, porque no se siguió ningún procedimiento donde el suscrito haya sido oído y vencido, solo me despidieron sin justificación legal alguna".

Así mismo, ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del C. **1.-ELIMINADO** desahogada en audiencia que se celebró el día 22 veintidós de febrero del 2016 dos mil dieciséis (fojas 40 y 41). -----

2.-CONFESIONAL a cargo del C. **1.-ELIMINADO** la que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios y se desahogó en comparecencia del día 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 69 y 70). -----

IV.-La SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO dio contestación a esos hechos de la siguiente forma: -----

(Sic) "1.-Al número 1 de los Hechos del escrito inicial de demanda manifiesto que es cierto lo que manifiesta en cuanto a su ingreso para con mi representada, haciendo la aclaración que su ingreso fue mediante contrato individual de trabajo por tiempo determinado el cual se negó a firmar manifestando que lo haría en la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (SEPAF) ya que le había manifestado que ahí firmaría el contrato y por ese motivo no firmó el que mi representada le presentó para su firma como normalmente se hace con las personas que son contratadas en la dependencia que represento

conforme a las partidas presupuestales destinadas para ciertos trabajos en campo y a través de lista de raya, no como empleado o servidor público de base ni con nombramiento alguno conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco de acuerdo a los artículos 5 y 6 de la mencionada ley. Así mismo manifiesto que es falso que mi representada le haya otorgado por escrito un nombramiento con duración al término del periodo constitucional y mucho menos con el puesto de coordinador de Desarrollo rural B con adscripción al departamento de Patio de Maquinaria, lo cual es falso ya que nunca quiso firmar el contrato individual que se le presentó arguyendo como ya lo manifesté que lo haría en la SEPAF.

2.-Al número 2 de los hechos del escrito inicial de demanda manifiesto que en cuanto a lo señalado por el actor que si es cierto que se le comisionó a desempeñar sus funciones en la Dirección Jurídica, pero falso que su horario de labores fuera de las 8.00 a las 18.00 horas ya que el horario en que se labora en la Dirección Jurídica es de 8.00 a las 16.00 horas todos los días sin jornada alguna extraordinaria, más aún a pesar de que fue asignado a dicha dirección, el mismo nunca se presentó a laborar en dicha dirección, ya que como lo he manifestado solo checaba su entrada y su salida pero sus funciones no las realizaba para con mi representada sino para un organismo diferente como lo es en el Parque de la Solidaridad, por lo tanto niego lo que manifiesta el ahora actor en este punto.

3.-Al número 3 de los Hechos, manifiesto que es falso lo que arguye el actor en que desempeñó con esmero y dedicación sus labores, ya que al contrario de manera desleal nunca laboró jornada alguna para con mi representada.

4.-Al número 4 de los hechos del escrito de demanda, manifiesto que es falso lo ahí aseverado por el actor y mucho menos que por instrucciones del señor **1.-ELIMINADO** lo haya despedido, sobre todos porque dicha persona no tiene facultad alguna para despedir personal contratado en esta dependencia en cuyo caso a quien le compete esas cuestiones es al suscrito en el caso de Cese a través del procedimiento administrativo que así lo determine o por conclusión del contrato individual por el cual se le haya contratado por lo que niego completamente lo que dice el actor respecto de que fue despedido por tal personal y mucho menos en las instalaciones de esta dependencia, manifestando al respecto que estando laborando para otro organismo público, el propio trabajador fue quien dejó de presentarse en las instalaciones de mi representada, por lo tanto niego que se le haya despedido en la forma que plasma el ahora actor su narración en este punto".

Ofertando los siguientes medios de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio **1.-ELIMINADO** desahogada en audiencia que se celebró el día 25 veinticinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis (foja 48). -----

2.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** **1.-ELIMINADO**
Y **1.-ELIMINADO** se desistió en

comparecencia de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2016 dos mil dieciséis (fojas 44 y 45). -----

3.-DOCUMENTAL que se integra con unas impresiones simples de lo que dicen ser las nóminas del Organismo Operador del Parque de la Solidaridad, correspondientes al periodo comprendido del 16 dieciséis de junio al quince de agosto del 2014 dos mil catorce, y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de enero, del 1º primero al 31 treinta y uno de marzo, del 1º primero al treinta de septiembre y del 1º primero al 15 quince de octubre del 2015 dos mil quince. –

4.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **ORGANISMO OPERADOR DEL PARQUE DE LA SOLIDARIDAD**, glosado a foja 89 de autos. -----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que las partes narraron lo siguiente: -----

Señaló el **actor** que comenzó a laborar para la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco el día 1º primero de marzo del año 2014 dos mil catorce, habiendo sido contratado de forma escrita otorgándole un nombramiento con duración del término del periodo constitucional de la administración que lo contrató, para desempeñar el puesto de Coordinador de Desarrollo Rural "B", con adscripción al Departamento de Patio de Maquinaria, sin embargo desde un inició se le comisionó a prestar sus servicios a la Dirección Jurídica. Ahora, que fue despedido de su empleo a las 8:00 ocho horas del día 20 veinte de julio del 2015 dos mil quince, al iniciar su jornada de trabajo, pues en el área jurídica ya se encontraban el C. **1.-ELIMINADO** quien se ostenta como Director General Administrativo, así como el C. **1.-ELIMINADO** quien se ostenta como Director de Recursos Humanos, y el primero de los mencionados le señaló: **1.-ELIMINADO** *por instrucciones del Secretario, te informo que ya no te necesitamos estás despedido y retírate*", situación ante la cual él le cuestionó el por qué, obteniendo como respuesta por parte del segundo de los

funcionarios: "Que no entendiste estás despedido retírate". -----

Al respecto la **demandada** reconoció el vínculo de trabajo que le unió al C. **1.-ELIMINADO** así como la fecha de ingreso, sin embargo aclaró que su ingreso fue mediante contrato individual de trabajo por tiempo determinado, con vigencia del 1º primero de marzo del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de julio del 2015 dos mil quince, y no por el periodo constitucional de la administración, contrato que se negó a firmar bajo el argumento de que lo firmaría ante la Secretaría de Planeación y Finanzas (SEPAF) pues era la indicación que se le había dado, negando también que se le hubiese otorgado el puesto de Coordinador de Desarrollo Rural "B" adscrito al Departamento de Patio de Maquinaria . Por otro lado negó los hechos del despido, precisando que el C. **1.-ELIMINADO** no tiene facultad alguna para despedir personal contratado en esa dependencia, pues en todo caso a quien le compete esas cuestiones es al titular a través del procedimiento administrativo que así lo determine, o por conclusión del contrato; ahora, como excepción, inicialmente plantea que lo que ocurrió fue que terminó el contrato de trabajo celebrado, empero, posteriormente al producir contestación a los hechos establece que lo que realmente aconteció fue que estando laborando para otro organismo público, el propio actor fue quien dejó de presentarse a las instalaciones de esa dependencia. -----

Bajo tales planteamientos, esta autoridad considera que es trascendente primeramente dirimir las características del nombramiento que regía la relación laboral, y para ello se trae a la luz el contenido del artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha de ingreso del actor), que señala: -----

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las

unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Así, en cuanto a la naturaleza de sus funciones, tenemos que existen los servidores públicos de base y servidores públicos de confianza, esto último que se subdividen en funcionarios públicos y empleados públicos; y al respecto, tenemos que el actor estableció que su nombramiento era el de Coordinador de Desarrollo Rural "B", cargo que fue controvertido por el ente demandado.

Así, conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada la carga de la prueba, quien deberá en su caso, justificar cual era el nombramiento real desempeñado por el disidente, y para ello tenemos que ofertó las siguientes pruebas: -----

En la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio

1.-ELIMINADO

desahogada en audiencia

que se celebró el día 25 veinticinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis (fojas 46 a la 48); podemos advertir que ninguna de las posiciones que le fueron planteadas atiende al cargo que desempeñó ante esa dependencia.

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.**
1.-ELIMINADO y
1.-ELIMINADO se desistió en
comparecencia de fecha 24 veinticuatro de febrero del
2016 dos mil dieciséis (fojas 44 y 45). -----

Como **DOCUMENTAL** marcada como II, presentó impresiones simples de lo que dicen ser las nóminas del Organismo Operador del Parque de la Solidaridad, correspondientes al periodo comprendido del 16 dieciséis de junio al quince de agosto del 2014 dos mil catorce, y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de enero, del 1º primero al 31 treinta y uno de marzo, del 1º primero al treinta de septiembre y del 1º primero al 15 quince de octubre del 2015 dos mil quince, que dice la oferente fueron obtenidas de página de internet que tiene dicho organismo. -----

También solicitó una **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del "**ORGANISMO OPERADOR DEL PARQUE LA SOLIDARIDAD**", mismo que se encuentra glosado a foja 89 de autos, y que fue rendido por el C. **1.-ELIMINADO** en su carácter de Director General de dicho organismo público, quien respecto a lo solicitado informó: **Que el C. 1.-ELIMINADO si laboró para ese ente a partir del 1º primero de mayo del 2014 dos mil catorce, y renunció a su puesto de Director Jurídico a partir del 04 cuatro de enero del 2016 dos mil dieciséis, siendo la jornada laboral que desempeñó la comprendida de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas.** -----

De ambas documentales puede advertirse que ninguna arroja datos relacionados con las condiciones laborales en las que fue contratado el actor por la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, por ende, ningún beneficio le arrojan en este momento. -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de

autos no se desprende ninguna diversa a lo expuesto, que logre beneficiarle. -----

De ahí que ninguna prueba se opone al dicho del actor, respecto de que ostentaba el nombramiento de Coordinador de Desarrollo Rural "B", por ende, en términos de lo que dispone el inciso a) punto 2º del artículo 3 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe considerársele como **empleado público**, esto es, un servidor público de **confianza**. -----

Definido esto, tenemos que en cuanto a la temporalidad, los servidores públicos se clasifican, con nombramiento definitivo y nombramiento temporal; al respecto, no existe duda de que el accionante desempeñaba un nombramiento temporal, esto según lo expuesto por ambas partes, existiendo solo controversia en cuanto si este tenía una vigencia por el periodo constitucional de la administración estatal que lo contrato, que inició el 1º primero de marzo del 2013 dos mil trece y tiene una duración de 06 seis años, o como lo dice la demanda, solo tenía vigencia al 31 treinta y uno de julio 2015 dos mil quince. -----

En esa tesitura, conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, deberá probar la demandada su afirmación, respecto de que se pactó entre ambas partes que la vigencia del nombramiento sería del 1º primero de marzo del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de julio del 2015 dos mil quince, lo que solo se materializó de manera verbal, ya que fue el actor quien siempre se negó a firmar su nombramiento respectivo. Así, se hace un nuevo estudio de las pruebas aportadas por la patronal. --

En la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio

1.-ELIMINADO

 desahogada en audiencia que se celebró el día 25 veinticinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis (fojas 46 a la 48), tenemos que éste negó que su contratación tuviera una vigencia al 31 treinta y uno de julio del 2015 dos mil quince. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.**

1.-ELIMINADO

1.-ELIMINADO

como se dijo se desistió en comparecencia de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2016 dos mil dieciséis (fojas 44 y 45). -----

Como **DOCUMENTAL** marcada como II, presentó impresiones simples de lo que dicen ser las nóminas del Organismo Operador del Parque de la Solidaridad, correspondientes al periodo comprendido del 16 dieciséis de junio al quince de agosto del 2014 dos mil catorce, y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de enero, del 1º primero al 31 treinta y uno de marzo, del 1º primero al treinta de septiembre y del 1º primero al 15 quince de octubre del 2015 dos mil quince, que dice la oferente fueron obtenidas de página de internet que tiene dicho organismo. -----

También solicitó una **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **“ORGANISMO OPERADOR DEL PARQUE LA SOLIDARIDAD”**, mismo que se encuentra glosado a foja 89 de autos, y que fue rendido por el C. **1.-ELIMINADO** en su carácter de Director General de dicho organismo público, quien respecto a lo solicitado informó: **Que el C. 1.-ELIMINADO si laboró para ese ente a partir del 1º primero de mayo del 2014 dos mil catorce, y renunció a su puesto de Director Jurídico a partir del 04 cuatro de enero del 2016 dos mil dieciséis, siendo la jornada laboral que desempeñó la comprendida de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas.** -----

De ambas documentales puede advertirse que ninguna arroja datos relacionados con las condiciones laborales en las que fue contratado el actor por la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, por ende, ningún beneficio le arrojan en este momento. -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se desprende ninguna diversa a lo expuesto, que logre beneficiarle. -----

Bajo tales consideraciones, ya que la demandada no justificó el débito probatorio que le fue impuesto, entonces debe prevalecer la presunción que opera a favor del accionante, respecto de que su contratación

tenía una vigencia al término constitucional de la administración que lo contrató, esto es, la que inició el 1º primero de marzo del 2013 dos mil trece. -----

Lo anterior se traduce en que la demandada no justifica la excepción opuesta respecto de que el actor no fue despedido, sino que lo que aconteció es que feneció su nombramiento. -----

---Definido lo anterior y en cuanto a la defensa adoptada por la demandada respecto de que el propio trabajador fue quien dejó de presentarse a las instalaciones de esa dependencia, al estar laborando para otro organismo público; debe decirse que la fracción V, párrafo segundo, del artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que son inoperantes en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos, y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo, situación que se configura en este caso, pues según se advierte de sus pruebas, descritas ya previamente en el cuerpo de esta resolución, ninguna demuestra que se haya instaurado al disidente dicho procedimiento. -----

Aunado a lo anterior, no sobra decir que la defensa adoptada por la demandada resulta incongruente, ya que por una parte alegó que el nombramiento del actor llegó a su fin, y por otra que el accionante fue quien dejó de presentarse a laborar. -----

---Siguiendo con las excepciones planteadas, señaló la demandada que resulta improcedente la acción de reinstalación, dado que en el mismo periodo que el actor dice prestó sus servicios para esa dependencia, laboraba también en el organismo público descentralizado de la administración pública estatal, denominado "Organismo Operador del Parque de la Solidaridad", cuyo domicilio se encuentra en avenida Malecón número 300, colonia Benito Juárez de esta ciudad. -----

Al respecto, el actor señaló en su demanda que la jornada que desempeñaba para la Secretaría de

Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, era la comprendida de las 08:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas de lunes a viernes, mientras que el organismo público descentralizado denominado **Organismo Operador del Parque de la Solidaridad**, como ya se plasmó previamente, informó que efectivamente el C. 1.-ELIMINADO laboró para ese ente en el periodo comprendido del 1º primero de mayo del 2014 dos mil catorce al 04 cuatro de enero del 2016 dos mil dieciséis, en un horario comprendido de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, lo que se traduce entonces que el mencionado contaba con 02 dos empleos públicos con idéntico horario de labores.-----

Ahora dicha circunstancia, conforme lo dispone la fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudo ameritar el cese del servidor público sin responsabilidad para la patronal, sin embargo, la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, debió accionar los mecanismos jurídicos para tal efecto, es decir, su responsabilidad lo era actuar conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en caso de considerar que la conducta del operario ameritaba cese, instaurarle el procedimiento que regula el artículo 26 del mismo ordenamiento legal. -----

En ese contexto, la ley no le da facultades a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón para sustituir a la patronal en sus atribuciones, y determinar en la presente contienda si el actor amerita su cese sin responsabilidad para la dependencia pública. -----

Por tanto, en cuanto a la conducta del actor y de aquellos servidores públicos, que en su caso, permitieron se materializaran los actos que le son atribuidos, este Tribunal deja a salvo los derechos de la demandada, para que los ejercite ante la autoridad que estime pertinente, ya sea penal o administrativa.-----

---Por otro lado alega la demandada que al actor le aplican las reformas efectuadas a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a que los mismos no adquieren derechos a la estabilidad laboral, lo anterior tomando en consideración lo que disponen los artículos 5 y 6 de esa Ley. -----

Ante tales planteamientos se traen a la luz los dispositivos legales en cita: -----

Artículo 5. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;

II. Su nombramiento no podrá exceder de:

a) El periodo constitucional correspondiente, tratándose de funcionarios públicos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo incluidas la administración pública paraestatal y las de los ayuntamientos; o

b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

III. Al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y

IV. Podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los eligió, designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.

Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Al efecto, las reglas que dispone el artículo 5 plasmado, no le aplican al actor, pues si bien contaba con un nombramiento de servidor público de confianza, ya se determinó que debe de ser considerado como empleado público, no como funcionario público. -----

Ahora, en cuanto al contenido del artículo 6, la contratación del actor no se opone a las reglas ahí establecidas, pues su nombramiento se pactó con vigencia al periodo constitucional de la administración que lo contrató. -----

---Finalmente establece la demandada que el C. 1.-ELIMINADO no tenía facultades para despedir al actor, sin embargo, conforme lo dispone el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación

supletoria a la Ley de la materia, dicho funcionario, en su cargo de Director General Administrativo, representa a la demandada. -----

De ahí que al no haber desvirtuado la demandada la separación injustificada del actor en su empleo, lo que procede es lo siguiente: -----

Dado que el nombramiento del actor es de carácter temporal con una vigencia a la fecha en que llegue a su fin la administración estatal que inició en el mes de marzo del año 2013 dos mil trece, **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** al C.

1.-ELIMINADO

 en el cargo de Coordinador de Desarrollo Rural "B", adscrito al Departamento de Patio de Maquinaria y comisionado a la Dirección Jurídica, con la salvedad de que a la fecha en que se ejecute el presente laudo, haya llegado a su fin la administración municipal que lo contrató. -----

Así mismo, por ser accesoria de la suerte principal, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al accionante 12 doce meses de salarios vencidos con sus incrementos salariales, que se generaron a partir de la fecha del despido acontecido el 20 veinte de julio del 2015 dos mil quince y que se cumplieron el 19 diecinueve de julio del 2016 dos mil dieciséis, y con posterioridad a esta última data, le deberá de cubrir los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón el 2% mensual, capitalizables al momento de su pago, esto hasta la fecha de su reinstalación, o en su defecto, a la fecha en que llegue a su fin el término constitucional de la administración que lo contrató, al ser esta la vigencia de su nombramiento. -----

Lo anterior tiene su fundamento en el contenido del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente en la fecha de la presentación de la demanda), que a la letra dice: -----

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Por otro lado, al ser accesorias de la acción principal, también **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor el aguinaldo y prima vacacional que se genere a partir del 20 veinte de julio del 2015 dos mil quince en que fue despedido, y hasta la fecha de su reinstalación, o en su defecto, a la fecha en que llegue a su fin el término constitucional de la administración que lo contrató, al ser esta la vigencia de su nombramiento. Lo anterior de conformidad a lo que disponen los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

En cuanto a la VACACIONES peticionadas por el tiempo que dure el juicio, se estima por parte de ésta autoridad que dicho reclamo resulta improcedente, pues el mismo será satisfecho con el pago de salarios vencidos e intereses, ello conforme lo dispone la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de las vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.-Reclama el actor el pago de la salarios retenidos en el periodo comprendido del 1º primero al 20 veinte de julio del 2015 dos mil quince, así como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2015 dos mil quince. -----

La demandada contestó que es falso que se le adeude cantidad alguna, máxime que es improcedente que reclame dichos conceptos puesto que no prestaba sus servicios físicamente. -----

Ante dichos planteamientos, para efecto de eximir a la demandada de cumplir con sus obligaciones laborales, esta debió seguir el procedimiento respectivo en el que acreditara previo a la instauración del presente juicio, la responsabilidad laboral en que dice incurría el accionante, de no presentarse la laborar en todo el periodo que duró dicho vínculo, por estar prestando sus servicios ante otro organismo. -----

Por otro lado, conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, correspondía a la demandada justificar que pagó al actor su salario, así como el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que generó en forma proporcional al tiempo laborado en el 2015 dos mil quince, lo que no aconteció, pues según se advierte del contenido de sus pruebas, descritas ya previamente, ninguna le beneficia. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los salarios que devengó del 1º primero al 19 diecinueve de julio del 2015 dos mil quince, dado que el 20 veinte le será satisfecho como salario vencido, así como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo que comprende del 1º primero de enero al 19 diecinueve de julio del 2015 dos mil quince. -----

VII.- Peticiona el actor el pago de las cuotas que debió haber entregado la demandada a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, IMSS y SEDAR, esto desde el día 1º primero de marzo del año 2014 dos mil catorce y hasta el momento en que se resuelva el presente juicio. ---

La demandada contestó *“en cuanto al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como IMSS y al SEDAR durante el tiempo que dure el presente juicio, esto es improcedente, ya que al no laborar para con mi representada el actor, sino en organismo diferente a esta dependencia es improcedente el reclamo. -----*

Así las cosas, ante la obligación que se tiene este Tribunal de analizar la procedencia de la acción, con independencia de las excepciones opuestas, se trae a la luz el contenido de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I. (...)

XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De una interpretación de lo anterior, tenemos que las dependencias públicas del Estado, así como sus municipios, tienen la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a efecto de garantizarles las pensiones y jubilaciones que en derecho correspondan, por ende, la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco debió haber inscrito al actor ante ese organismo desde su fecha de ingreso, cubriendo las aportaciones correspondientes,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

situación que n queda acreditada pues ninguna de sus pruebas le arroja beneficio. -----

En otro orden de ideas, tenemos que el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, no se encuentra contemplado en la Ley de la materia, sin embargo, de conformidad al contenido del artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto.-----

Ahora, si bien dispone el numeral 172 de ese mismo ordenamiento, que la adhesión a dicho beneficio no es obligatoria para las entidades públicas, sino que voluntariamente estas son las que deciden si afilian o no a sus trabajadores; de ninguna forma negó la patronal que otorgará ese beneficio a sus trabajadores. -----

De ahí que **SE CONDENA** a la demandada a que inscriba al actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), y realice de manera retroactiva las aportaciones a sus favor desde el día 1º primero de marzo del 2014 dos mil catorce y hasta la fecha de su reinstalación, o en su defecto, a la fecha en que llegue a su fin el término constitucional de la administración que lo contrató, al ser esta la vigencia de su nombramiento. -----

Por otro lado, se infiere de los dispositivos transcritos previamente, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto, a través de otra dependencia análoga, sin embargo, los preceptos legales invocados, en ningún momento obligan a la demandada a realizar aportaciones a dicho organismo, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, y este caso, el promovente de ninguna forma alega que dichos servicios se le hubiesen negado durante la vigencia de la relación laboral, tampoco se advierte de

actuaciones, que durante la tramitación del presente juicio, hubiese tenido la necesidad de ellos. -----

Por tanto **SE ABSUELVE** a la demandada de realizar aportación alguna a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

VIII.-Finalmente tenemos que peticona el accionante el pago de horas extras, en virtud de haberse asignado un horario de las 08:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas de lunes viernes, laborando entonces 10 diez horas extras a la semana, esto en el periodo comprendido del 1º primero de marzo del 2014 dos mil catorce al 20 veinte de julio del 2015 dos mil quince. -----

Al respecto, según las constancias que integran los autos, resulta notoriamente improcedente el pago de las horas extras reclamadas, lo anterior tomando en consideración que el actor contaba con dos empleos en el mismo horario de trabajo, por lo que resulta inverosímil que hubiera desempeñado tiempo extraordinario. -----

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de que pague al actor las horas extras que reclama por el periodo comprendido del 1º primero de marzo del 2014 dos mil catorce al 20 veinte de julio del 2015 dos mil quince. -----

IX.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por el actor, y que asciende a la cantidad de

2.-ELIMINADO

MENSUALES, el cual no fue controvertido por la demandada.- -----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de Coordinador de Desarrollo Rural "B", adscrito al Departamento de Patio de Maquinaria, a partir del 20 veinte de julio del 2015 dos mil quince y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El C. 1.-ELIMINADO acreditó en parte la procedencia de sus acciones y la **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO** justificó parcialmente sus excepciones.-----

SEGUNDA.-Dado que el nombramiento del actor es de carácter temporal con una vigencia a la fecha en que llegue a su fin la administración estatal que inició en el mes de marzo del año 2013 dos mil trece, **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** al C. 1.-ELIMINADO en el cargo de Coordinador de Desarrollo Rural "B", adscrito al Departamento de Patio de Maquinaria y comisionado a la Dirección Jurídica, con la salvedad de que a la fecha en que se ejecute el presente laudo, haya llegado a su fin la administración municipal que lo contrató. -----

TERCERA.- SE CONDENA a la demandada a que pague al accionante 12 doce meses de salarios vencidos con sus incrementos salariales, que se generaron a partir de la fecha del despido acontecido el 20 veinte de julio del 2015 dos mil quince y que se cumplieron el 19 diecinueve de julio del 2016 dos mil dieciséis, y con posterioridad a esta última data, le deberá de cubrir los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón el 2% mensual, capitalizables al momento de su pago, esto hasta la fecha de su reinstalación, o en su defecto, a la fecha en que llegue a su fin el término constitucional de la administración que lo contrató, al ser esta la vigencia de su nombramiento. -----

CUARTA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los siguientes conceptos: **aguinaldo y prima vacacional** que se genere a partir del 20 veinte de julio del 2015 dos mil quince en que fue

despedido, y hasta la fecha de su reinstalación, o en su defecto, a la fecha en que llegue a su fin el término constitucional de la administración que lo contrató, al ser esta la vigencia de su nombramiento; **salarios que devengó** del 1º primero al 19 diecinueve de julio del 2015 dos mil quince, así como **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo que comprende del 1º primero de enero al 19 diecinueve de julio del 2015 dos mil quince; a que lo inscriba ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), y realice de manera retroactiva las aportaciones a sus favor desde el día 1º primero de marzo del 2014 dos mil catorce y hasta la fecha de su reinstalación, o en su defecto, a la fecha en que llegue a su fin el término constitucional de la administración que lo contrató, al ser esta la vigencia de su nombramiento. -----

QUINTA.-SE ABSUELVE a la demandada de que pague al actor lo siguiente: vacaciones a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio; horas extras que reclama por el periodo comprendido del 1º primero de marzo del 2014 dos mil catorce al 20 veinte de julio del 2015 dos mil quince; aportaciones al Instituto mexicano del Seguro Social a partir del 1º primero de marzo del 2014 dos mil catorce y hasta la conclusión del juicio. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.- - - - -

- - -
VPF

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.